



AUTO No. **1281** DE 2017  
(06 de diciembre)

"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 del 14 de agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amaneza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante el Informe de Visita con el Radicado Interno No. INT – 677 de fecha 14 de marzo de 2017, emitido por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta Corporación con ocasión de la queja tala y ocupación de cauce en el Corregimiento de Palomino, Jurisdicción del Municipio de Dibulla, La Guajira, se describieron los hallazgos siguientes:

El día 10 de Marzo de 2017, se realizó visita en atención a una queja verbal por la presunta tala y ocupación de cauce, según información para cerrar un tramo de vía de acceso de una vereda que comunica a un sector de la sierra en jurisdicción del corregimiento de Palomino en el Municipio de Dibulla; la tala está dirigida sobre un árbol centenario de la especie Higuerón (*Ficus glabrata*) el cual hace parte de la cobertura vegetal de la franja protectora de la margen derecha del arroyo, la inspección se realizó en las siguientes coordenadas geográficas 11° 14' 08.1" N 073° 33' 44.8" W; se observó afectación por corte de tres (3) raíces con motosierra en sus partes extremas, de un árbol centenario de la especie Higuerón (*Ficus glabrata*) lo anterior para adecuar el desvío de un tramo de vía por dentro del cauce de un arroyo de escorrentías superficiales temporales denominado en el sector como arroyo e piedra.

Según información obtenida en el sector, la vía siempre ha existido en el sitio como acceso a los campesinos, colonos, propietarios de predios y a indígenas de las etnias Koguis y Arhuacos que frecuentan el sector de Palomino; en la actualidad en la zona la vía bordea el arroyo; es decir está proyectada por área de la franja protectora de la margen derecha de dicho cauce y más adelante a unos 100 metros atraviesa el mismo arroyo.

La propietaria del predio intenta cerrar la vía en ese sitio desviándola para que los vehículos, personas y animales de carga circulen en este nuevo tramo por dentro del cauce del arroyo en comento, por esta razón decidió cortar los extremos de las raíces del árbol de Higuerón que se extendían hacia el interior del arroyo, de igual manera construyó dentro del cauce una muralla o barrera de unos 60 cm en piedra y cemento, material que utilizó del mismo arroyo, si el debido permiso de Corpoguajira. Además, para el cierre de la vía con cerca de alambre púa, la señora Noris Narváez López, ordenó la tala de un árbol de la especie Morito (*Clorophora tintoria*), ubicado en su predio y cerca al sitio de la queja para la extracción de los puntales que necesita para la actividad citada, sin la debida autorización de Corpoguajira.

Evidencias

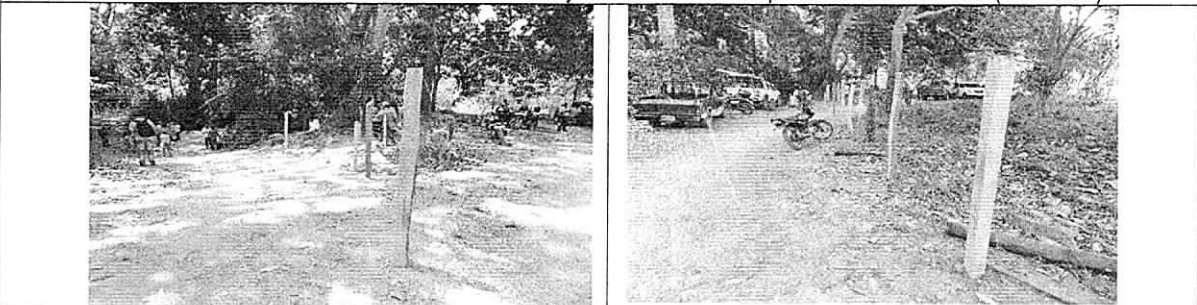


Las imágenes corroboran lo anteriormente expuesto (Corte de raíces y construcción de infraestructura dentro del cauce).

Tala de árbol.



Evidencias de la tala del árbol de Morito y utilización de los productos obtenidos (Puntales)



Evidencias de la construcción de la cerca para el cierre del tramo de vía

#### Extracción de material "Arena lavada"

Por información de los moradores del sector de la vereda, se verificó que en el mismo predio hay un sitio que contiene material minero (arena lavada) acumulada proveniente de cantos rodados durante el proceso de formación del cauce del río palomino, donde personas de la comunidad extraen este material para utilizarlo en actividades de construcción (enchape y repelladas de paredes en viviendas), actividad que realizan manualmente y en pequeñas cantidades el cual transportan en motocicletas y camionetas hasta el pueblo o vivienda donde la requieren para los usos antes citados.

#### Evidencias



Extracción ilegal de arena lavada por parte de habitantes de Palomino

#### OBSERVACIÓN

A los habitantes de la vereda les preocupa circular por dentro del cauce en el tramo indicado, dado que este arroyo durante las épocas invernales presenta crecidas con volúmenes grandes lo cual puede traer consecuencias lamentables.

Que por lo anterior, mediante Auto No 0235 del 22 de marzo de 2017, CORPOGUAJIRA ordenó la apertura de investigación en contra de la señora NORIS NARVAEZ LOPEZ identificada con la C.C. N°40.981.274, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que el Auto No 0235 del 22 de marzo de 2017 se le comunicó al Procurador Judicial II, Agrario y Ambiental el día 03 de mayo de 2017, radicado SAL- 1214 de fecha 05 de abril de 2017,

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No 0235 del 22 de marzo de 2017, se le envió la respectiva citación a la señora NORIS NARVAEZ LOPEZ, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL-1214 de fecha 05 de abril de 2017.

Que el Auto No 0235 del 22 de marzo de 2017 se notificó personalmente la señora NORIS NARVAEZ LOPEZ el día 21 de abril de 2017.

Que como FUNDAMENTOS LEGALES de la decisión aquí adoptada se tiene:

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el

Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que de conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 del 26, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015, dispone: Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización ante la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015 indica que "Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico"

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 83, consagra que son bienes inalienables e imprescriptibles del estado a) "una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente del río y lagos hasta de treinta metros de ancho".

Que el artículo 204 del decreto 2811 de 1974 establece que "se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos y otros naturales renovable. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios de bosques".

Que la normatividad ambiental vigente (DECRETO 2811 DE 1974 EN SU ARTICULO 102 Y EL DECRETO 1541 DE 1978 EN SU ARTICULO 104) es clara en cuanto establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requieren autorización.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que de acuerdo con el Informe de Visita con el Radicado Interno No. INT – 677 de fecha 14 de marzo de 2017, que originaron la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora NORIS NARVAEZ LOPEZ., se encontró como hallazgo la tala efectuada en dos secciones extremas de raíces de un árbol centenario de la especie Higuierón (*Ficus glabrata*) y un árbol de la especie Morito (*Clorophora tintoria*) así: El primero con propósito de desviar un tramo de la vía por el interior de arroyo e piedra y el segundo para extraer puntales para el cierre de la vía veredal; lo que permite presumir que la investigada actuó sin consultar a la autoridad ambiental sobre el lleno de los requisitos para el debido permiso. De otro lado, se evidenció la construcción dentro del cauce de escorrentías superficiales temporales denominado en el sector como Arroyo e Piedra una muralla o barrera de unos 60 cm en piedra y cemento, material que utilizó del mismo arroyo, si el debido permiso de Corpoguajira.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el mencionado informe de visita; este Despacho, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, encuentra pertinente formular pliego de cargos en contra de la señora NORIS NARVÁEZ LÓPEZ, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que en virtud de lo expuesto, LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra de la señora NORIS NARVAEZ LOPEZ, identificada con la C.C. No. 40.981.274, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente PLIEGOS DE CARGOS:

**CARGO PRIMERO:** EFECTUAR LA TALA EN DOS SECCIONES EXTREMAS DE RAÍCES DE UN ÁRBOL CENTENARIO DE LA ESPECIE HIGUERÓN (*FICUS GLABRATA*) Y DE UN ÁRBOL DE LA ESPECIE MORITO (*CLOROPHORA TINTORIA*) Y APROVECHAMIENTO DE LOS PRODUCTOS OBTENIDOS (PUNTALES); ACTIVIDAD QUE SE LLEVO A CABO EN LA VEREDA QUE COMUNICA A UN SECTOR DE LA SIERRA EN JURISDICCION DEL

CORREGIMIENTO DE PALOMINO EN EL MUNICIPIO DE DIBULLA, LA GUAJIRA,  
COORDENADAS GEOGRAFICAS 11° 14' 08.1" N 073°33' 44-8".

PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN  
CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 79, 80 Y 95, NUMERAL 8.

PRESUNTA VIOLACIÓN DEL DECRETO 1076 DEL 2015, EN LOS ARTÍCULOS  
2.2.1.1.9.1, 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4.

**CARGO SEGUNDO:** CONSTRUIR DENTRO DEL CAUCE DE ESCORRENTÍAS  
SUPERFICIALES TEMPORALES DENOMINADO EN EL SECTOR COMO  
ARROYO E PIEDRA, UNA MURALLA O BARRERA DE UNOS 60 CM EN PIEDRA  
Y CEMENTO, MATERIAL QUE UTILIZÓ DEL MISMO ARROYO.

PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN  
CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 79, 80 Y 95, NUMERAL 8.

PRESUNTA VIOLACIÓN DEL DECRETO. 2811 DE 1974, EN SU  
ARTICULO 102, Y EL DECRETO 1541 DE 1978 EN SU ARTÍCULO  
104.

**ARTICULO SEGUNDO:** El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia a la señora Noris Narváez López, o a su apoderado, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

**ARTICULO QUINTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

#### NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha los seis (06) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).



**FANNY ESTHER MEJIA RAMIREZ**  
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: M. Fonseca  
Revisó: J. Palomino